



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

**REFERENCIA:** 087583184002-2021-00280-00

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** ICBF (DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO)

**DEMANDADO:** JORGE LUIS BARROS JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra más que vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación, sin que existiera oposición alguna. Sírvasse proveer. Soledad, junio 6 de 2022.

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciendo el día 26 de mayo 2022.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en los Literales a) y b) del Numeral 4º del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dicen: “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...*” y “*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar sentencia correspondiente dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovida mediante Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo obrando a favor del niño DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO en contra del señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ, hijo de la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Relata la parte actora que entre los señores LAURA MARCELA PALLARES PACHECO y JORGE LUIS BARROS JIMENEZ existió una relación de pareja, producto de la cual nació la menor ISABELLA SOFIA BARROS PALLARES, quien para el momento de la presentación de la acción cuenta con 3 años de edad.
2. Que días después de nacida la aludida menor, los padres se separaron.
3. Posteriormente, los mencionados señores en mayo de 2019 retomaron su relación, procreando al menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO nacido el 30 de enero de 2020.
4. Sin embargo, para el momento del nacimiento del menor recién aducido, la madre se encontraba soltera debido a las diferencias que se presentaron con el demandado, quien al ser informado del estado de gestación de la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO negó su paternidad y no contribuyó con los gastos requeridos durante tal etapa.
5. En ese sentido, se afirma que al figurar la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO como madre soltera, el menor fue registrado con los apellidos maternos mediante el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1083579087 e Indicativo Serial No. 58164594.
6. Apunta la activa que acude a la presente acción en razón a la renuencia del señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ de reconocer la paternidad sobre el menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, con el propósito de garantizar el derecho a una verdadera filiación del menor respecto de su padre biológico.
7. Finalmente, en la demanda la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO solicitó amparo de pobreza manifestando que no contaba con los medios para sufragar el valor de la prueba genética.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso  
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

1. Que mediante sentencia se declare que el menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1083579087 e Indicativo Serial No. 58164594, es hijo del señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ.
2. Que se ordene en la sentencia, oficiar al Notario Primero del Circuito de Pivijay Magdalena para que al margen del Registro Civil del aludido menor se tome nota de su estado civil de hijo biológico del señor JORGE LUIS BARRIOS JIMENEZ, efectuando el cambio de apellido conforme lo determina la Ley.
3. Que se declare que la custodia y cuidados personales del niño en cuestión quedará a cargo de su progenitora la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO.
4. Que se establezca cuota alimentaria a favor del menor y a cargo del demandado -padre biológico- por cuantía del 30% del salario mínimo mensual legal vigente o convencional, según el tipo y modalidad del trabajo que desempeñe.
5. Condenar en costas del proceso.

**ACTUACION PROCESAL:**

Presentada la demanda en fecha del 13 de mayo de 2021, seguidamente repartida el 18 de mayo de 2022, después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado veintiocho (28) de mayo de 2021, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público y a la defensora de familia del ICBF el 31 de mayo de 2022. El demandado señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ fue notificado personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, en fecha del 11 de junio de 2021 a través del correo [barrosjorge971@gmail.com](mailto:barrosjorge971@gmail.com), no obstante, guardó silencio feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción. Siendo así, este despacho en proveído calendado 11 de agosto de 2021, fijo fecha de prueba de ADN para el día 25 de agosto de 2021 a las 8:00 am, la cual fue realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, recibíendose en fecha del 3 de mayo de 2022 resultado de laboratorio del Grupo de Genética Forense.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Convención sobre los derechos del niño, en su Artículo 7º manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

El Artículo 44 de la C.P. establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella (...)”* (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que *“Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”.*

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso  
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva ante la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció en su Artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el Artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptualizada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el Numeral 4º del Artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

*“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso  
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

*Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).*

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.

Sentados el anterior precedente y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia del menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pivijay Magdalena, donde está sentados los registros.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO, al menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, y al señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ, presunto padre, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, de ella se concluye que el señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ, NO se excluye como el padre biológico del menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, con probabilidad de paternidad de 99.999999999%, por lo que es 235.222.100.618,9520 veces más probable que JORGE LUIS BARROS JIMENEZ sea el padre biológico del menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, a que no lo sea, y que dicha prueba pericial cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el Parágrafo 3 del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen Médico Científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Finalmente es preciso anotar que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el ejercicio de la Patria Potestad y Cuidados Personales del menor, así como también la cuantía en que el padre contribuirá para la crianza del mismo de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 386 del CGP.

En lo que atañe la Custodia y ciudades personales del niño, ésta será detentada por su madre la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO, como hasta el momento lo ha venido haciendo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del CC, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Artículo 1°, en virtud del cual “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”. Con relación a este aparte, el mismo fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia No. C-145 de 2010 de la Corte Constitucional, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso  
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

Respecto de ello, se dispondrá que la patria potestad sea detentada por ambos padres, pues por un lado, si bien es cierto se abrió campo a esta acción ante la actitud negligente del padre de reconocer a su hijo, también lo es que en el trámite del proceso, no formuló oposición acudiendo a la cita para la toma de la muestra de ADN programada y que dicha pretensión no fue solicitada expresamente el acápite respectivo de la demanda: Igualmente las partes tienen otro hijo en común y una vez absuelta la duda que le pudiera caber al demandado en lo que atañe la paternidad del menor, están ambos compelidos a brindarle a sus hijos todo el amor y apoyos necesarios para su correcto desarrollo psicosocial, a fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos en atención a la responsabilidad parental que le impone la ley.

Respecto a la fijación de alimentos pese a que no se tiene prueba sobre la solvencia económica del obligado, y como quiera que existe la necesidad de garantizarlos a favor del niño DUVAN ANDRÉS por tratarse de un menor de edad, quien además quedó demostrado es hijo biológico del demandado, se presumirá que su capacidad económica corresponde a al menos un salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) conforme lo establece el Inciso 1° del Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto, se procederá a fijar como ALIMENTOS DEFINITIVOS, en favor del menor DUVAN ANDRÉS, y a cargo de su padre el señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ, en cuantía del DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), en caso de no encontrarse laborando, dado que si lo está, este mismo porcentaje se extenderá a su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue en cualquier empresa del sector público privado, dinero que en cualquiera de los dos casos, deberá ser entregado a la madre del aludido menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable y/o con la respectiva constancia de recibido. Lo anterior dado, que en la demanda se refiere la existencia de otro hijo menor en común de las partes a cargo del demandado, y que mediante comunicación con la señora LAURA PALLARES a través de su número celular 3206581830, ésta indicó que el demandado también tiene otro hijo menor de edad con otra señora. En lo que respecta a las visitas, se dejará en libertad a las partes para que ellos directamente determinen el régimen de visita que de acuerdo a la disponibilidad de horarios del padre y actividades el niño, se pueda efectuar en garantía de los derechos del menor de edad, exhortando a la madre que por ningún motivo se oponga al acercamiento y fortalecimiento de lazos afectivos entre padre e hijo, facilitando este proceso cuando el padre, así lo requiera.

De otro lado no existiendo amparo de pobreza en favor del demandado, será condenado a reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal en la práctica de la prueba pericial de ADN, en este caso el ICBF, conforme se acredite por la entidad y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL quien realizó la toma de muestras y experticia.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico que obra en el proceso, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada mediante Defensora de Familia a favor del menor DUVAN ANDRÉS representado por su progenitora la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO C.C. N°



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

1.042.458.282, contra el señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ C.C. N° 1.001.829.564, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.001.829.564, es el padre biológico del menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, nacido el día 30 de enero de 2020, registrado bajo el indicativo serial 58164594 y NUIP 1083579087 en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Pivijay Magdalena.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Pivijay - Magdalena a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento del menor DUVAN ANDRÉS PALLARES PACHECO, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor, de suerte que en adelante el menor se identificara como DUVAN ANDRÉS BARROS PALLARES.

**CUARTO:** Por disposición de la Ley conforme al Parágrafo 3° del Artículo 6 de la Ley 721 del 2001, ordénese al demandado en este proceso debe reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, en este caso el ICBF, en la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$1'302.000,00); Convenio INML y CF-ICBF Numero DNA: 2101001238. Suma que deberá cancelar a favor del ICBF o MEDICINA LEGAL EN CONVENIO CON ESA ENTIDAD, y que consignará en la cuenta que indique dicha entidad. Ofíciase en tal sentido al ICBF y a MEDICINA LEGAL para lo de su competencia.

**QUINTO:** OTORGAR a la señora LAURA MARCELA PALLARES PACHECO C.C. N° 1.042.458.282, la Custodia y Cuidados Personales del menor DUVAN ANDRÉS, quien en adelante deberá identificarse como DUVAN ANDRÉS BARROS PALLARES. La patria potestad será detentada por ambos padres conjuntamente.

**SEXTO:** FIJESE como ALIMENTOS DEFINITIVOS, en favor del menor DUVAN ANDRÉS, y a cargo de su padre el señor JORGE LUIS BARROS JIMENEZ, en cuantía del DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), en caso de no encontrarse laborando, dado que si se encuentra laborando, este mismo porcentaje se extenderá a su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue en cualquier empresa del sector público privado, dinero que en cualquiera de los dos casos, deberá ser entregado a la madre del aludido menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable y/o con la respectiva constancia de recibido. En lo que respecta a las visitas, se dejará en libertad a las partes para que ellos directamente determinen el régimen de visita que de acuerdo a la disponibilidad de horarios del padre y actividades el niño, se pueda efectuar en garantía de los derechos del menor de edad, exhortando a la madre que por ningún motivo se oponga al acercamiento y fortalecimiento de lazos afectivos entre padre e hijo, facilitando este proceso cuando el padre, así lo requiera.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

02